



Rama Judicial

República de Colombia

## JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ (TOLIMA)

Ibagué, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

**RADICACIÓN:** 73001-33-33-007-2024-00097-00  
**ACCIÓN:** TUTELA  
**ACCIONANTE:** RONALDO PEIXOTO CAMPOS VARGAS.  
**ACCIONADOS:** COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y MUNICIPIO DE IBAGUÉ – DIRECCIÓN DE CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS.

### SENTENCIA

Sin que se avizore circunstancia alguna que invalide lo actuado, procede el Despacho a dictar el pronunciamiento de fondo que en derecho corresponde, dentro de la presente Acción Constitucional de Tutela formulada por el señor **RONALDO PEIXOTO CAMPOS VARGAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.110.580.250 de Ibagué, en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y el **MUNICIPIO DE IBAGUÉ – DIRECCIÓN DE CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS**.

#### I. ANTECEDENTES

El señor **RONALDO PEIXOTO CAMPOS VARGAS**, formuló acción de tutela con el fin de obtener la protección de sus derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso, trabajo, acceso y ejercicio de cargos públicos, con sustento en las siguientes premisas fácticas:

- 1.1. Que en el año 2024 la Comisión Nacional del Servicio Civil, dio inicio al Proceso de Selección No. 2478 de 2022 – Cuerpo Oficial de Bomberos de Ibagué, para proveer vacantes definitivas al empleo denominado Bombero – Código 475 de la Planta de Personal del Cuerpo de Bomberos perteneciente al Sistema Especifico de Carrera Administrativa.
- 1.2. Que se encuentra inscrito a la OPEC 197112 del Cuerpo Oficial de Bomberos 2023 – Ibagué, código 475, grado 3.
- 1.3. Que de conformidad con el anexo técnico del Proceso de Selección No. 2478 de 2022, los participantes del proceso meritocrático que superen las primeras etapas de proceso y las pruebas de carácter eliminatorio, culminarán con la realización de un curso concurso de 80 horas que definirá sus competencias, para luego conformar la lista de elegibles.
- 1.4. Que lo anterior pone en riesgo la seguridad y salubridad pública, toda vez que el curso de 80 horas no garantiza la debida capacitación del personal para la atención de emergencias, y menos aún considerando que accederán de manera virtual a los contenidos del curso, para finalmente ser evaluados a través de prueba virtual escrita y un test presencial de ejecución; lo cual a su juicio viola su derecho a la igualdad, en atención a que actualmente desempeña el cargo de bombero y ha debido acatar a cabalidad la reglamentación concerniente con las horas de entrenamiento requeridas para adelantar este servicio, en contraste con el personal del concurso, a quienes solo se les exige una capacitación de 80 horas.
- 1.5. Que la Resolución No. 468 del 02 de noviembre de 2023, “Por medio de la cual se establece el proceso de formación bomberil en Colombia”, reglamenta que el curso de formación para bombero básico será de 160 horas y el curso de formación para bombero, es de 345 horas.
- 1.6. Que como bombero y ciudadano, considera que existe un riesgo inminente frente a la vida de los usuarios del servicio de bomberos y los bomberos en ingreso, al no contar con la capacitación mínima reglamentaria requerida para hacer frente a escenarios de atención de emergencias, de manera que, en el tránsito de los bomberos que ingresan al sistema de carrera por concurso de mérito, obtienen la capacitación prevista en la Ley, y los bomberos en provisionalidad deberán permanecer para asegurar la adecuada atención y atención integral del riesgo contra incendios,

preparativos y atención de rescates en todas sus modalidades, así como atención en incidentes con materiales peligrosos.

- 1.7. Que lo anterior ocurre en una coyuntura en la que, como consecuencia de las altas temperaturas a causa del fenómeno del niño, en los primeros meses del año que avanza se han presentado cerca de 800 incendios forestales de acuerdo al reporte entregado el 01 de febrero de 2024 por la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, en los que se han generado afectación de hectáreas de bosque, paramo, reservas naturales y residencias rurales.

## II. PRETENSIONES

Dentro del escrito introductorio, se plantean como pretensiones las siguientes:

*“1. Tutelar mis derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso, al trabajo, al acceso y ejercicio de cargos públicos, a escoger profesión y oficio vulnerados por la inaplicación de la Resolución 468 del 02 de noviembre de 2023 “por medio del cual se establece el proceso de formación bomberil en Colombia”, reglamenta que el **curso de formación para bombero básico deberá ser de 160 horas y el curso de formación para bombero deberá ser de 345 horas**. Tal requisito de legalidad debe aplicarse y exigirse en condiciones de igualdad a quien desarrolle funciones bomberiles.*

*2. Solicitar a la CNSC y Cuerpo Oficial de Bomberos de Ibagué que garantice el cumplimiento Resolución 468 del 02 de noviembre de 2023 dentro del curso concurso del Proceso de Selección No. 2478 de 2022 - Cuerpos Oficiales de Bomberos de Ibagué, a fin de garantizar de manera eficiente la protección de la vida de la población usuaria del servicio esencial de bomberos y de los mismos bomberos que ingresen a prestar su servicio.*

*3. En consecuencia, se ORDENE incrementar la intensidad horaria de curso concurso o formación para bomberos, es decir que, de 80 horas establecidas en el anexo técnico de la convocatoria, se aumente de acuerdo con la Resolución 468 del 02 de noviembre de 2023, se aumente a 160 horas el curso básico de bomberos.*

*4. Se garantice que el personal seleccionado mediante proceso meritocrático sólo pueda ejercer sus funciones al haber dado cumplimiento la Resolución 468 del 02 de noviembre de 2023, para lo cual deberán contar con el curso de formación para bombero de 345 horas.*

*5. **De manera preponderante:** Que durante en el proceso formativo de los bomberos entrantes que exige los niveles de curso básico de bomberos (160 horas) y curso de formación para bombero (345 horas), la ciudadanía cuente con la protección de bomberos entrenados que cumplen los anteriores criterios de formación para lo cual la terminación del vínculo en provisionalidad a que haya lugar se adelante sólo cuando los bomberos entrantes satisfagan los requisitos de formación básica y formación de bombero establecida en la Resolución 468 de 2023.”*

## III. PRUEBAS

Junto con su escrito de tutela, la parte accionante aportó el siguiente material probatorio:

- 3.1. Copia de la cédula de ciudadanía del señor Ronaldo Peixoto Campos Vargas<sup>1</sup>.
- 3.2. Copia de la Resolución No. 468 del 02 de noviembre de 2023<sup>2</sup>.
- 3.3. Impresión de titulares de la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres – UNGRD<sup>3</sup>.

## IV. TRÁMITE PROCESAL

Presentada y asignada la acción judicial a este Despacho, mediante proveídos del 25 de abril de 2024 se dispuso, de una parte, admitir<sup>4</sup> la demanda en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y el **MUNICIPIO DE IBAGUÉ – DIRECCIÓN DE CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS**, corriéndoles traslado por el término de dos (2) días para que contestaran la acción, solicitaran y

<sup>1</sup> Folio 11 del archivo “3ED\_3ACCIONTUTELAPDF(.pdf)” – Ibidem.

<sup>2</sup> Folio 13 al 17 – Ibidem.

<sup>3</sup> Folios 18 y 19 – Ibidem.

<sup>4</sup> Índice 5 SAMAI.

aportaran las pruebas que pretendieran hacer valer e informaran cuál había sido el trámite adelantado frente a lo peticionado por el accionante y que solución existía a los hechos.

Así mismo, se ordenó a la Comisión Nacional del Servicio Civil publicar el escrito de tutela y la providencia admisorio en su página web, para que los participantes del empleo denominado Bombero - Código 475 del Proceso de Selección No. 2484 de 2022 – Cuerpos Oficiales de Bomberos, se enteraran del contenido del trámite tutelar, y de considerarlo pertinente, concurrieran al presente trámite constitucional, dentro del término de dos (2) días a partir de la publicación.

Por otro lado, se negó<sup>5</sup> la medida provisional invocada por el extremo accionante.

Surtido el término de traslado para contestar, se tiene que las entidades accionadas se pronunciaron en los términos que a continuación se sintetizan:

#### 4.1. COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC<sup>6</sup>.

El Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Comisión Nacional del Servicio Civil, señaló que sus actuaciones se encuentran ajustadas a derecho y no existe vulneración a los derechos fundamentales invocados, por lo que solicita negar la presente acción constitucional o declararla improcedente.

Seguidamente, esbozó que en el asunto no se cumplen los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela, toda vez que el accionante no se encuentra legitimado en la causa por activa; al no ser titular de un derecho, sino de una simple expectativa que no da lugar a un derecho cierto e indiscutible y, puede debatir sus pretensiones ante la jurisdicción contenciosa administrativa, en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en el que puede solicitar el decreto de medidas cautelares. Así mismo, refirió que, de los hechos expuestos en el libelo tutelar, no es posible inferir la configuración de un perjuicio irremediable respecto de los derechos invocados, pues no se demostró la inminencia, urgencia, gravedad y el carácter impostergable del amparo reclamado.

Luego, argumentó que en virtud a las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política y la Ley 909 de 2004, y en atención a lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto Ley 256 de 2013, la Comisión Nacional del Servicio Civil convocó a través del Acuerdo No. 14 del 30 de diciembre de 2022, modificado por el Acuerdo No. 37 del 26 de mayo de 2023, el Proceso de Selección No. 2484 de 2022 – Cuerpos Oficiales de Bomberos, para proveer las vacantes definitivas de los empleos administrativos de la planta de personal del Sistema Específico de Carrera Administrativa del Cuerpo Oficial de Bomberos de la Alcaldía de Ibagué, cuya estructura se contempló de la siguiente manera:

***“ARTÍCULO 3º. ESTRUCTURA DEL PROCESO.*** *El presente proceso para la selección de los aspirantes tendrá las siguientes etapas:*

1. Convocatoria y Divulgación.
2. Adquisición de Derechos de Participación e Inscripciones.
3. Verificación de Requisitos Mínimos - VRM.
4. Aplicación de pruebas escritas.
  - 4.1 Pruebas de conocimientos generales.
  - 4.2 Pruebas de personalidad.
    - 4.2.1. Rasgos de Personalidad.
    - 4.2.2. Estrategias de Afrontamiento.
5. Prueba de Aptitud Física.
6. Valoración Médica.
7. Prueba de Valoración de Antecedentes.
8. Curso Concurso.
9. Visita Domiciliaria.
10. Conformación de Listas de Elegibles.”

En ese sentido, dilucidó que el Proceso de Selección Cuerpos Oficiales de Bomberos, ha surtido las siguientes actuaciones:

<sup>5</sup> Índice 6 SAMAI.

<sup>6</sup> Índice 9 SAMAI.

- El 05 de mayo de 2023 se publicó la Oferta Pública de Empleos de Carrera del proceso, en el link <https://historico.cnsc.gov.co/index.php/bomberosavisos-informativos/3942-aviso-informativo-publicacion-de-opez-procesosde-seleccion-cuerpos-oficiales-de-bomberos>.
- La etapa de adquisición de derechos de participación e inscripción de los 23 Cuerpos Oficiales de Bomberos; incluidos el de Ibagué, se llevó a cabo del 05 de junio al 28 de julio de 2023 <https://historico.cnsc.gov.co/index.php/bomberos-avisoinformativos?start=9>.
- El 07 de diciembre de 2023 se publicaron los resultados preliminares a la Verificación de Requisitos Mínimos (VRM), por lo que se habilitó desde las 00 horas del 11 de diciembre hasta las 23:59 horas del 12 de diciembre de 2023, para la interposición de reclamaciones.
- El 21 de diciembre de 2021 se publicaron los resultados y respuestas a las reclamaciones de la etapa de VRM, habilitándose desde las 00 horas del 22 de diciembre hasta las 23:59 horas del 26 de diciembre de 2023 para la interposición de recurso de reposición.
- El 02 de enero de 2024 se publicaron las decisiones adoptadas a los recursos interpuestos.
- El 21 de enero de 2024 se aplicaron las pruebas escritas, cuyos resultados preliminares fueron publicados el 12 de febrero de 2024, por lo que se otorgó desde las 00 horas del 13 de febrero hasta las 23:59 horas del 14 de febrero de 2024, para la interposición de recurso de reclamaciones.
- El 03 de marzo de 2024 se llevó a cabo jornada de acceso al material de las pruebas escritas a los aspirantes que así lo solicitaron en la reclamación, quienes podían complementar su solicitud durante los 2 días siguientes al acceso de los resultados, esto es, desde las 00 horas del 04 de marzo hasta las 23:59 horas del 05 de marzo de 2024.
- El 22 de marzo de 2024 se publicaron los resultados definitivos y las respuestas a las reclamaciones de las pruebas escritas.
- El 05 de abril de 2024 se publicaron las citaciones a la prueba de aptitud física.

Dicho lo anterior, y descendiendo a la situación del accionante, sostuvo que al revisar el aplicativo SIMO, evidenció que el señor Campos Vargas se inscribió al Proceso de Selección Cuerpos Oficiales de Bomberos para el empleo de Nivel Asistencia denominado “Bombero, Grado 3, Código: 745, identificado con código OPEC No. 197112”, en el que fue admitido en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos, y en consecuencia, fue citado a la aplicación de las pruebas de conocimientos generales y de personalidad para el empleo que optó, las cuales llevaron a cabo el 21 de enero de 2024, en la cual obtuvo los siguientes puntajes:

Resultados			
Prueba	Última actualización	Valor	Resultados
PRUEBA DE CONOCIMIENTOS GENERALES - 25%	2024-03-22	56,47	Resultados
PRUEBA DE PERSONALIDAD - 10%	2024-03-22	85,03	Resultados

Resultado que aduce fue ratificado el 15 de marzo de 2024, al efectuarse la publicación de resultados definitivos de las pruebas escritas del proceso de selección, de manera que, el estado actual del accionante al interior del proceso, es “NO Continua en concurso”, dado que obtuvo un puntaje inferior al mínimo aprobatorio de 70 en la prueba de conocimientos generales de las pruebas escritas de carácter eliminatorio.

Por otra parte, indicó que tras revisar el escrito tutelar, advierte que el único motivo de inconformidad del accionante lo constituye el hecho de estimar que la Comisión Nacional del Servicio Civil vulnera sus derechos a la igualdad, trabajo y acceso a cargos públicos, al establecer en el anexo técnico del proceso de selección 2484 de 2022, que los participantes del proceso meritocrático que superen las

pruebas de carácter eliminatorio, culminarían con la realización de un curso concurso de 80 horas que definirá sus competencias y dará paso a conformar la lista de elegibles; lo cual consideró por un lado constituir un riesgo para la seguridad y salubridad pública, al no garantizar la debida capacitación del personal para la atención de emergencias, y más aún cuando se contempla que accederán de manera virtual a los contenidos del curso, y por otro lado, una trasgresión al derecho a la igualdad, dado que actualmente desempeña el empleo de bombero, en el que ha debido de acatar a cabalidad la reclamación concerniente a las horas de entrenamiento requeridas para adelantar el servicio, en contraste con el personal del concurso que tan solo se les exige una capacitación de 80 horas, y en tal sentido, asegura que debe garantizarse a la ciudadanía que el personal que se vincule a los cuerpos de bomberos, como resultado del proceso de selección, cuenten con el curso de formación para bombero básico de 160 horas y el curso de formación para bombero de 345 horas.

Al respecto, aseveró que en atención a lo previsto en los artículos 125 de la Constitución Política, 7 y 11 de la Ley 909 de 2004, y 7 del Decreto Ley 256 de 2013, la Comisión Nacional del Servicio Civil no le concierne adelantar actividades de capacitación de servidores, pues de acuerdo al Decreto Ley 1567 de 1998, dicha actividad recae en la respectiva entidad, como parte de la gestión estratégica que debe desarrollar sobre su talento humano, con apoyo del Departamento Administrativo de la Función Pública, y para el caso de los Bomberos Oficiales, con la Dirección Nacional de Bomberos de Colombia, conforme al Decreto Ley 256 de 2013.

En ese sentido, refirió que las condiciones de ingreso para el empleo de Bombero; establecidas en el Decreto 256 de 2013, no exigen que los aspirantes cuenten con la formación bomberil aludida por el accionante, esto es, la Resolución 468 del 02 de noviembre de 2023.

Así mismo, indicó que de acuerdo a la Resolución No. 661 de 2014, modificada por la Resolución No. 1127 de 2018, la cual adopta el Reglamento Administrativo, Operativo, Técnico y Académico de los Bomberos de Colombia, la formación para bomberos es exclusiva *“para los aspirantes que deseen vincularse a un cuerpo de bomberos, quienes obtendrán la calidad de bombero una vez se vinculen formalmente a la institución, conforme a sus directrices y estatutos internos (...) Una vez los aspirantes finalicen el Programa de Formación para Bombero, deberán permanecer al servicio de la institución por un periodo mínimo de tres (3) meses, como requisito para obtener la certificación de la capacitación”*; y dicha formación debe ser impartida por las Escuelas de Formación Bomberil avaladas por la Dirección Nacional de Bomberos y no por entidad pública o privada distinta a estas.

Así entonces, precisó corresponder a cada Cuerpo Oficial de Bomberos del país, identificar las necesidades de capacitación en los Programas de Inducción que diseñe para el personal que se vinculará reglamentariamente, una vez se agoten las etapas del Proceso de Selección Cuerpos Oficiales de Bomberos.

Señaló, además, que la provisión definitiva y con vocación de permanencia en los empleos de carrera administrativa que hacen parte los 23 Cuerpos Oficiales de Bomberos, incluyendo el de Ibagué, se realizará con los aspirantes que una vez superadas las etapas del proceso y las pruebas definidas en la normatividad vigente, conformen e integren las Listas de Elegibles, garantizando de tal forma que las personas que se vinculen en período de prueba, cuenten con la idoneidad para desempeñar del cargo.

Aunado a esto, aludió que las pruebas que se llevan a cabo en el proceso de selección, son las determinadas en el Decreto Ley 256 de 2013, establecidas como idóneas para verificar la capacidad, las competencias, habilidades y destrezas requeridas para las funciones inherentes al empleo de Bombero, por lo que quienes resulten elegidos, serán las personas que a lo largo del proceso de selección las hayan demostrado, en virtud del principio de mérito.

De otra parte, trajo a colación informe técnico rendido por la Universidad Libre, como operador del Proceso de Selección Cuerpo Oficiales de Bomberos, del cual se extracta el siguiente apartado:

*«...teniendo en cuenta que el accionante hace alusión a lo consagrado en la Resolución 468 del 02 de noviembre de 2023, expedida por la Dirección Nacional de Bomberos, resulta necesario precisar que la inconformidad de la actora obedece a un error de interpretación que está realizando de la referida Resolución y el Proceso de Selección Cuerpos Oficiales de Bomberos. Esto, debido a que se tratan de dos maneras diferentes que permiten el ingreso a los cuerpos de bomberos del país y que no intervienen o interfieren la una con la otra.*

*El Proceso de Selección, busca a través del mérito, proveer de manera definitiva las vacantes ofertadas por los 23 Cuerpos de Bomberos que conforman el proceso; por lo tanto, para ello se estructuró un concurso resultado del cual, aquellos aspirantes que obtengan los mejores puntajes, conformaran las respectivas de elegibles para que sean nombrados en carrera y de esta manera ingresen a la entidad; mientras que, la Resolución No. 468 de 2023 hace referencia a la oportunidad de participar en los diferentes programas académicos para el personal que aspira a ingresar a un cuerpo de bomberos, es decir, que puedan vincularse en los Cuerpos de Bomberos mediante una alternativa diferente al Proceso de Selección. Es por ello que en el artículo 1 de la referida resolución, se resolvió:*

**“Artículo 1º** A partir de la expedición de la presente resolución el programa de formación para bombero en Colombia, se clasificará en las siguientes modalidades:

- a) Curso de formación para bombero básico (160 horas)
- b) Curso de formación para bombero (345 horas)
- c) Técnico laboral bombero ofertado por las escuelas de formación para bomberos reconocidas mediante acto administrativo de la DNBC (603 horas)

Cualquiera de las 3 modalidades es válida para ingresar a un cuerpo de bomberos.”  
(Subrayado fuera de texto)

*Por lo expuesto, se demuestra que no le asiste la razón al accionante, comoquiera el presente Proceso de Selección se rige por el mérito y los principios de transparencia e igualdad y por lo tanto, todos los aspirantes inscritos serán evaluados bajo las mismas condiciones, sin distinción alguna.»*

En ese orden, señaló que la determinación de la duración del curso concurso se encuentra ajustado a las reglas que rigen el proceso de selección, y su establecimiento se encuentra fundado en los artículos 125 y 130 constitucional, así como en cumplimiento de lo previsto en los artículos 11, 29 y 30 de la Ley 909 de 2004, y en el Decreto Ley 256 de 2013, dentro de las competencias atribuidas a la Comisión Nacional del Servicio Civil y la normatividad vigente sobre el Sistema Específico de Carrera para los Cuerpos Oficiales de Bomberos, de manera que, aduce ser completamente improcedente las pretensiones del accionante.

Por lo anterior, solicitó declarar improcedente la presente acción de tutela, desvincular del asunto a la Comisión Nacional del Servicio Civil y negar el amparo deprecado.

Junto con el escrito tutelar, aportó los siguientes documentos:

- 4.1.1. Constancia de inscripción del señor Rolando Peixoto Campos Vargas, al Proceso de Selección Cuerpos Oficiales de Bomberos, empleo denominado Bombero, Grado 3, Código: 745, código OPEC No. 1971127.
- 4.1.2. Informe Técnico rendido por la Universidad Libre, respecto de la acción de tutela formulada por el señor Rolando Peixoto Campos Vargas<sup>8</sup>.
- 4.1.3. Acuerdo No. 14 del 30 de diciembre de 2022, por medio del cual la Comisión Nacional del Servicio Civil convoca y establece las reglas del Proceso de Selección Abierto para proveer las vacantes definitivas del empleo denominado Bombero, Código 745, pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la Planta de Personal del Cuerpo Oficial de Bomberos de la Alcaldía de Ibagué – Proceso de Selección No. 2484 de 2022 – Cuerpo Oficiales de Bomberos<sup>9</sup>.
- 4.1.4. Acuerdo No. 37 del 26 de mayo de 2023, por el cual se modifica parcialmente el Acuerdo No. 14 del 30 de diciembre de 2022<sup>10</sup>.
- 4.2. SECRETARÍA DE AMBIENTE Y GESTIÓN DEL RIESGO MUNICIPAL DE IBAGUÉ<sup>11</sup>.

<sup>7</sup> Archivo “11\_MemorialWeb\_Respuesta-REPORTEINSCRIPCION(.pdf)” – Índice 9 SAMAI.

<sup>8</sup> Archivo “10\_MemorialWeb\_Respuesta-INFORMETECNICORO(.pdf)” Ibidem.

<sup>9</sup> Archivo “9\_MemorialWeb\_Respuesta-ACUERDONRO14DEL(.pdf)” Ibidem.

<sup>10</sup> Archivo “8\_MemorialWeb\_Respuesta-ACUERDO\_NO37\_DEL\_26(.pdf)” Ibidem.

<sup>11</sup> Índice 10 SAMAI.

La Secretaria de Ambiente y Gestión del Riesgo del Municipio de Ibagué, indicó que las pretensiones del accionante no están llamadas a prosperar, pues de las circunstancias fácticas expuestas, no hay relación de conexidad que redunden en la vulneración a los derechos fundamentales invocados.

Aseveró que en atención a que las pretensiones están relacionadas con la convocatoria del concurso de selección No. 2478 de 2022 (sic) que adelanta la Comisión Nacional del Servicio Civil, y no el Cuerpo Oficial de Bomberos adscrito a la Secretaría de Ambiente y Gestión del Riesgo de Ibagué, se configura la excepción de ausencia de legitimación en la causa por pasiva.

Así mismo, indicó no observar vulneración de derecho fundamental alguno, lo cual deriva en carencia de objeto, pues lo manifestado en el libelo tutelar, consiste en una interpretación personal de la parte actora, respecto de la Resolución No. 468.

Por lo anterior, solicitó de manera principal declarar carencia de objeto y de manera subsidiaria petición declarar probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva y, en consecuencia, desvincular a la entidad que representa.

Con el escrito de respuesta, aportó los siguientes documentos:

- 4.2.1. Copia de la Resolución No. 468 del 02 de noviembre de 2023, por medio de la cual se establece el proceso de formación bomberil en Colombia<sup>12</sup>.
- 4.2.2. Acuerdo No. 37 del 26 de mayo de 2023, por el cual se modifica parcialmente el Acuerdo No. 14 del 30 de diciembre de 2022<sup>13</sup>.
- 4.2.3. Acuerdo No. 14 del 30 de diciembre de 2022, por medio del cual se convoca y establece las reglas del Proceso de Sección Abierto para proveer las vacantes definitivas del empleo denominado Bombero, Código 745, pertenecientes al Sistema Especifico de Carrera Administrativa de la Planta de Personal del Cuerpo Oficial de Bomberos de la Alcaldía de Ibagué – Proceso de Selección No. 2484 de 2022 – Cuerpo Oficiales de Bomberos<sup>14</sup>.
- 4.2.4. Copia Oficio No. 2000-2024-013818 del 07 de marzo de 2024, mediante el cual la Secretaria de Ambiente y Gestión del Riesgo del Municipio de Ibagué da contestación a acción de tutela formulada por la señora Gloria Jovanna García Alarcón, bajo la radicación 2024-00041, adelantada en el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Ibagué<sup>15</sup>.

#### 4.3. MUNICIPIO DE IBAGUÉ<sup>16</sup>.

El apoderado de la Entidad Territorial argumentó que, en atención a lo dispuesto en los artículos 130 de la Constitución Nacional y 7 de la Ley 909 de 2004, el proceso de selección de carrera administrativa para proveer cargos disponibles en la función pública, se encuentra en cabeza de la Comisión Nacional del Servicio Civil, y no del Municipio de Ibagué, y en ese sentido, al existir presunta vulneración de derechos fundamentales del accionante, la misma no es ocasionada por la administración municipal, sino por los funcionarios directamente relacionados con la reglamentación del proceso de selección.

Sostuvo, además, que el mecanismo constitucional de la acción de tutela no es el medio idóneo para solicitar el cumplimiento de una disposición legal, pues para ello se estableció la acción de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos, conforme al artículo 146 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, solicitó negar las pretensiones de la demanda de tutela y desvincular del asunto al Municipio de Ibagué, por falta de legitimación en causa por pasiva. Igualmente, petición declarar improcedente el amparo formulado.

Con el escrito de respuesta aportó los siguientes documentos:

<sup>12</sup> Archivo "17\_MemorialWeb\_ContestaciOnDemanda-RESOLUCION468DE2(.pdf)" – Índice 10 SAMAI.

<sup>13</sup> Archivo "16\_MemorialWeb\_ContestaciOnDemanda-ACUERDO\_NO37\_DEL\_26(.pdf)" – Ibidem.

<sup>14</sup> Archivo "15\_MemorialWeb\_ContestaciOnDemanda-ACUERDONRO14DEL(.pdf)" – Ibidem.

<sup>15</sup> Archivo "14\_MemorialWeb\_ContestaciOnDemanda-20240138181PDF(.pdf)" – Ibidem.

<sup>16</sup> Índice 11 SAMAI.

- 4.3.1. Acuerdo No. 37 del 26 de mayo de 2023, por el cual se modifica parcialmente el Acuerdo No. 14 del 30 de diciembre de 2022<sup>17</sup>.
- 4.3.2. Anexo compilatorio del Acuerdo No. 14 del 30 de diciembre de 2022<sup>18</sup>.
- 4.3.3. Acuerdo No. 14 del 30 de diciembre de 2022<sup>19</sup>.
- 4.3.4. Anexo de la Convocatoria No. CNT2022AC000014 – Proceso de Selección No. 2484 de 2022 – Cuerpos Oficiales de Bomberos<sup>20</sup>.
- 4.3.5. Resolución No. 135 de 2022, “Por la cual se modifica las Resoluciones Nos. 20216000032855 de 2021 y 20221000000235 de 2022, por medio de las cuales se adoptó y modificó el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los empleos de la planta de personal de la Comisión Nacional del Servicio Civil, respectivamente.”<sup>21</sup>
- 4.3.6. Resolución No. 235 de 2022, “Por la cual se modifica la Resolución No. 20216000032855 de 2021 “Por la cual se adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los empleos de la planta de personal de la Comisión Nacional del Servicio Civil”<sup>22</sup>.
- 4.3.7. Resolución No. 3285 de 2021, “Por la cual se adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los empleos de la planta de personal de la Comisión Nacional del Servicio Civil”<sup>23</sup>.
- 4.3.8. Decreto 1210 del 19 de diciembre de 2023, “Por medio del cual se adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para planta de empleos de la administración central Municipal de Ibagué y se derogan unos actos administrativos.”<sup>24</sup>

Así las cosas, en consonancia con las normas constitucionales y legales y los antecedentes narrados, se procede al estudio de la presente acción, previas las siguientes:

## V. CONSIDERACIONES

- 5.1. **De la competencia:** En los términos de los artículos 86 de la Carta Política, 37 del Decreto-Ley 2591 de 1991, 1º del Decreto Reglamentario 1382 de 2000, modificado por el Decreto 1983 de 2017, compilados en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 333 de 2021, es competente este Juzgado para conocer de la presente acción de tutela.
- 5.2. **De la Fisonomía Jurídica de la Acción de Tutela:** Sin ánimo de soslayar el estudio de fondo de la presente acción de tutela, huelga consultar por la fisonomía jurídica de la misma para con ello arribar a que, sin discriminación alguna, toda persona –entiéndase natural y jurídica- es titular del derecho a reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar –con inclusión en los Estados de Excepción-, mediante un procedimiento preferencial y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública. En todo caso, bajo la exaltación del carácter residual de la acción, pues por regla general, sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial eficaz, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.
- 5.3. **Del Problema Jurídico:**

De acuerdo a la situación fáctica planteada por las partes, corresponde al Despacho determinar si el extremo accionado vulnera las garantías fundamentales a la igualdad, debido proceso, trabajo, acceso y ejercicio de cargos públicos del señor **RONALDO PEIXOTO CAMPOS VARGAS**, al inaplicar

<sup>17</sup> Folios 6 al 10 del archivo “18\_MemorialWeb\_ContestaciOnDemanda-INFORMEYANEXOSDE(.pdf)” – Índice 11 SAMAI.

<sup>18</sup> Folios 11 al 43 – Ibidem.

<sup>19</sup> Folios 44 al 56 – Ibidem.

<sup>20</sup> Folios 57 al 89 – Ibidem.

<sup>21</sup> Folios 90 al 104 – Ibidem.

<sup>22</sup> Folios 105 al 138 – Ibidem.

<sup>23</sup> Folios 139 al 311 – Ibidem.

<sup>24</sup> Archivo “19\_MemorialWeb\_ContestaciOnDemanda-MANUALDEFUNCIONES(.pdf)” – Índice 11 SAMAI.

en el Proceso de Selección No. 2484 de 2022 – Cuerpos Oficiales de Bomberos de Ibagué, lo dispuesto en la Resolución No. 468 del 02 de noviembre de 2023, “*Por medio del cual se establece el proceso de formación bomberil en Colombia*”.

Para realizar análisis del problema jurídico señalado, es necesario efectuar estudio de temas tales como: i) De la improcedencia de la acción constitucional de tutela, ante la inexistencia de amenaza o vulneración de derechos fundamentales, para luego abordar, ii) El Caso en concreto.

### **5.3.1. De la improcedencia de la acción constitucional de tutela, ante la inexistencia de amenaza o vulneración de derechos fundamentales.**

De conformidad con los artículos 86 de la Constitución Nacional, 1 y 5 del Decreto 2591 de 1991, se tiene que la acción de tutela resulta procedente para la protección inmediata de los derechos fundamentales de una persona que los está viendo quebrantados o amenazados, por la acción u omisión de cualquier autoridad pública y/o privada.

Frente a este aspecto, la Corte Constitucional en Sentencia T-130 de 2014, señaló:

**“El objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, “cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares [de conformidad con lo establecido en el Capítulo III del Decreto 2591 de 1991<sup>[15]</sup>”<sup>[16]</sup>. Así pues, se desprende que el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión.<sup>[17]</sup>**

En el mismo sentido lo han expresado sentencias como la SU-975 de 2003<sup>[18]</sup> o la T-883 de 2008<sup>[19]</sup>, al afirmar que “partiendo de una interpretación sistemática, tanto de la Constitución, como de los artículos 5º y 6º del [Decreto 2591 de 1991], se deduce que la acción u omisión cometida por los particulares o por la autoridad pública que vulnere o amenace los derechos fundamentales es un requisito lógico-jurídico para la procedencia de la acción tuitiva de derechos fundamentales (...) **En suma, para que la acción de tutela sea procedente requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico, que las acciones u omisiones que amenacen o vulneren los derechos fundamentales existan (...)**”<sup>[20]</sup>, ya que “**sin la existencia de un acto concreto de vulneración a un derecho fundamental no hay conducta específica activa u omisiva de la cual proteger al interesado (...)**”<sup>[21]</sup>.

Y lo anterior resulta así, ya que si se permite que las personas acudan al mecanismo de amparo constitucional sobre la base de acciones u omisiones inexistentes, presuntas o hipotéticas, y que por tanto no se hayan concretado en el mundo material y jurídico, “ello resultaría violatorio del debido proceso de los sujetos pasivos de la acción, atentaría contra el principio de la seguridad jurídica y, en ciertos eventos, podría constituir un indebido ejercicio de la tutela, ya que se permitiría que el peticionario pretermitiese los trámites y procedimientos que señala el ordenamiento jurídico como los adecuados para la obtención de determinados objetivos específicos, para acudir directamente al mecanismo de amparo constitucional en procura de sus derechos”<sup>[22]</sup>.

Así pues, **cuando el juez constitucional no encuentre ninguna conducta atribuible al accionado respecto de la cual se pueda determinar la presunta amenaza o violación de un derecho fundamental, debe declarar la improcedencia de la acción de tutela.”**

En ese sentido, corresponde entonces al Juez Constitucional de Tutela, establecer la existencia de conducta activa u omisiva atribuible al extremo accionado y que vulnere o amenace los derechos fundamentales invocados en el asunto, a fin de determinar la procedencia del amparo formulado.

### **5.3.2. Caso en concreto:**

Ahora bien, descendiendo al caso bajo estudio, el Despacho observa que el señor **RONALDO PEIXOTO CAMPOS VARGAS** solicitó el amparo de sus derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso, trabajo, acceso y ejercicio de cargos públicos, los cuales consideró vulnerados por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil y el Cuerpo Oficial de Bomberos del Municipio de Ibagué, al no aplicar en el Proceso de Selección No. 2484 de 2022, lo dispuesto en la Resolución No. 468 del 02 de noviembre de 2023, “*Por medio del cual se establece el proceso de formación bomberil*

en Colombia”, y se reglamenta que el curso de formación para bombero básico deberá ser de 160 horas y el curso de formación para bombero será de 345 horas.

En ese sentido, sostuvo que al establecerse en el anexo técnico del aludido Proceso de Selección No. 2484 de 2022, un curso concurso de tan solo 80 horas para los aspirantes que superen las primeras etapas del proceso meritocrático y que dará paso a la conformación de la lista de elegibles, las entidades accionadas ponen en riesgo la seguridad y salubridad pública de los usuarios del servicio bomberil, al no garantizarse la capacitación del personal para la atención de emergencias, y menos aun cuando se accederá al mismo de manera virtual.

Así mismo, refirió que dicha situación comporta trasgresión al derecho a la igualdad, toda vez que actualmente se desempeña en el empleo de bombero, en el cual ha debido acatar a cabalidad con la reglamentación que concierne con horas de entrenamiento requeridas para adelantar el servicio, en contraste con el personal del concurso, a quienes solo se les exige una capacitación de 80 horas.

Conforme a lo anterior, el Despacho habrá de dilucidar el problema jurídico planteado en el sub lite, acorde con lo probado en el plenario, así:

Se encuentra acreditado que mediante el Acuerdo No. 14 del 30 de diciembre de 2022 (v. núm. 4.1.3); modificado por el Acuerdo No. 37 del 26 de mayo de 2023 (v. núm. 4.1.4), la Comisión Nacional del Servicio Civil convocó y estableció las reglas del proceso de selección para proveer “... las vacantes definitivas del empleo denominado Bombero, código 475, pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la Planta de Personal del Cuerpo Oficial de Bomberos de la Alcaldía de Ibagué – Proceso de Selección No. 2482 de 2022 – Cuerpos Oficiales de Bomberos”, dentro de las cuales se resaltan las siguientes disposiciones:

**ARTÍCULO 3°. ESTRUCTURA DEL PROCESO.** *El presente proceso para la selección de los aspirantes tendrá las siguientes etapas:*

1. Convocatoria y Divulgación.
2. Adquisición de Derechos de Participación e Inscripciones.
3. **Verificación de Requisitos Mínimos - VRM.**
4. Aplicación de pruebas escritas.
  - 4.1 Pruebas de conocimientos generales.
  - 4.2 Pruebas de personalidad.
    - 4.2.1. Rasgos de Personalidad.
    - 4.2.2. Estrategias de Afrontamiento.
5. Prueba de Aptitud Física.
6. Valoración Médica.
7. Prueba de Valoración de Antecedentes.
8. Curso Concurso.
9. Visita Domiciliaria.
10. Conformación de Listas de Elegibles.

**PARÁGRAFO 1:** *En el marco del proceso de selección se aplicarán Pruebas Psicológicas, la Valoración Médica y la Prueba Aptitud Física de manera diferenciada, de conformidad con las condiciones establecidas en el Anexo del presente Acuerdo y el acto administrativo que lo modifique, adicione o sustituya.*

(...)

**ARTÍCULO 5°. NORMAS QUE RIGEN EL PROCESO DE SELECCIÓN.** *El proceso de selección que se convoca mediante el presente Acuerdo, se regirá de manera especial por lo establecido en el Decreto Ley 256 de 2013, la Ley 909 de 2004 y sus Decretos Reglamentarios, el Decreto Ley 760 de 2005, Decreto Ley 785 de 2005, la Ley 1033 de 2006, el Decreto 1083 de 2015, el Decreto 051 de 2018, la Ley 1960 de 2019, el Decreto 498 de 2020, el Acuerdo No. 0165 de 2020 de la CNSC, la Ley 1575 de 2012 y el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales MEFCL vigente en la Alcaldía de Ibagué, con base en el cual se realiza este proceso de selección, el Decreto 1000 - 1068 del 25 de octubre de 2019 "Por medio del cual se actualiza el sistema de gestión de seguridad y salud en el trabajo, dirigido a los servidores públicos de la administración municipal de Ibagué", el que lo adicione o modifique, lo dispuesto en este Acuerdo y su Anexo y por las demás normas concordantes y vigentes sobre la materia.*

(...)

**ARTICULO 7°. REQUISITOS GENERALES DE PARTICIPACIÓN Y CAUSALES DE EXCLUSIÓN.**  
Los siguientes son los requisitos generales que los aspirantes deben cumplir para participar en este Proceso de Selección y las causales de exclusión del mismo.

**7.1 Son Requisitos Generales Para Participar en el Proceso de Selección:**

1. Ser ciudadano(a) colombiano(a) mayor de edad.
2. Tener definida su situación militar, la cual se acreditará con:
  - a) Certificado de trámite del documento expedido por el Ministerio de Defensa o,
  - b) Libreta militar.
3. Ser bachiller en cualquier modalidad.
4. Poseer licencia de conducción mínimo C1 o equivalente vigente (C2 y C3), conforme a lo establecido en los artículos 5° y 6° de la Resolución 001500 del 27 de junio de 20053.
5. No haber sido o estar condenado a penas privativas de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos, ni tener antecedentes disciplinarios y/o fiscales vigentes.
6. Registrarse en el SIMO.
7. Aceptar en su totalidad las reglas establecidas para este Proceso de Selección.
- 8. Cumplir con los requisitos mínimos del empleo seleccionado, los cuales se encuentran establecidos en el MEFCL vigente de la entidad que lo ofrece, con base en el cual se realiza este Proceso de Selección, transcritos en la correspondiente OPEC.**
9. No encontrarse incurso en causales constitucionales y/o legales de inhabilidad, incompatibilidad, conflicto de intereses o prohibiciones para desempeñar empleos públicos, que persistan al momento de posesionarse.
10. Los demás requisitos establecidos en normas legales y reglamentarias vigentes.”  
(...)

**ARTÍCULO 8°. EMPLEO CONVOCADOS:** Las vacantes de la Oferta Pública de Empleos de Carrera - OPEC-, que se convocan por este proceso de selección son:

**TABLA No. 1**  
**OPEC para el Proceso de Selección:**

NIVEL	DENOMINACIÓN	CÓDIGO	GRADO	NÚMERO DE VACANTES
Asistencial	Bombero	475	3	17
<b>TOTAL</b>				<b>17</b>

**PARÁGRAFO 1:** La OPEC que forma parte integral del presente Acuerdo fue registrada en SIMO y certificada por la Alcaldía de Ibagué, través de su Representante Legal y el Jefe de la Unidad de Personal y es de su responsabilidad exclusiva, así como el MEFCL que dicha entidad envió a la CNSC, con base en los cuales se realiza este Proceso de Selección, según los detalles expuestos en la parte considerativa de este Acuerdo.

Las consecuencias derivadas de la inexactitud, inconsistencia, no correspondencia con las normas que apliquen, equivocación, omisión y/o falsedad de la información del MEFCL y/o de la OPEC reportada por la aludida entidad, así como de las modificaciones que realice a esta información una vez iniciada la Etapa de Inscripciones, serán de su exclusiva responsabilidad, por lo que la CNSC queda exenta de cualquier clase de responsabilidad frente a terceros por tal información.

En caso de existir diferencias entre la OPEC registrada en SIMO por la entidad y el referido MEFCL, prevalecerá este último. Así mismo, en caso de presentarse diferencias entre dicho MEFCL y la Ley, prevalecerán las disposiciones contenidas en la norma superior.  
(...)” (Negrilla y subraya fuera del texto)

De acuerdo a las citadas disposiciones, se prevé que el Decreto 256 de 2013, “Por el cual se establece el Sistema Específico de Carrera para los Cuerpos Oficiales de Bomberos”, determina que los empleos públicos de la planta de personal de dichas unidades, son de carrera, exceptuando los de libre nombramiento y remoción (artículo 4). En ese sentido, se instituyó que el ingreso en el Sistema Específico de Carrera del Cuerpo Oficial de Bomberos, “se realizará en aquellos empleos para los cuales se cumpla con los requisitos, de acuerdo con las vacantes disponibles, a través de procesos de selección públicos y abiertos”, adelantados por la Comisión Nacional del Servicio Civil (artículo 7).

En ese sentido, contempló como requisitos mínimos para el ingreso a los Cuerpos Oficiales de Bomberos, los siguientes (artículo 8):

- “1. Ser colombiano.

2. Ser mayor de 18 años.
3. Tener definida su situación militar.
4. Ser bachiller en cualquier modalidad.
5. No haber sido o estar condenado a penas privativas de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos, ni tener antecedentes disciplinarios y/o fiscales vigentes.
6. Poseer licencia de conducción mínimo C1 o equivalente vigente.”

Y, en lo que concierne a las etapas del proceso de selección o concurso para provisión de vacantes definitivas de los empleos de carrera, previó:

**“Artículo 11. Etapas del proceso de selección o concurso.** El proceso de selección o concurso comprende las siguientes etapas:

1. Convocatoria. **La convocatoria es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración como a los participantes. No podrán cambiarse sus bases una vez iniciada la inscripción de aspirantes, salvo los aspectos de sitio y fecha de recepción de inscripciones y fecha del lugar en que se llevará a cabo la aplicación de pruebas, casos en los cuales debe darse aviso oportuno a los interesados.**

(...)

3. Reclutamiento. **Esta etapa tiene como objetivo atraer e inscribir los aspirantes que reúnan los requisitos exigidos para el desempeño de los empleos de carrera objeto del concurso.** La inscripción será realizada a través del aplicativo que la Comisión Nacional del Servicio Civil disponga en su página electrónica. Con base en el resultado de las inscripciones, se elaborarán y darán a conocer las listas de los aspirantes admitidos y no admitidos, indicando en este último caso los motivos que no podrán ser otros que la carencia de los requisitos señalados en la convocatoria.

(...)

4. Pruebas. Las pruebas o instrumentos de selección tienen como finalidad evaluar la capacidad, idoneidad y adecuación de los aspirantes a los diferentes empleos del escalafón de carrera que se convoquen a concurso, así como establecer una clasificación de los candidatos respecto al perfil requerido para desempeñar con efectividad las funciones de un empleo. La valoración de estos factores se efectuará a través de instrumentos técnicos y especializados que respondan a criterios de objetividad e imparcialidad.

(...)

Todo proceso de selección para ingreso dentro del Sistema Específico de Carrera de los Cuerpo Oficiales de Bomberos, incluirá las siguientes evaluaciones especializadas en la actividad misional:

#### A. Eliminatorias

Pruebas de aptitud psicofísicas: (...)

Prueba de conocimientos específicos o generales de acuerdo con la naturaleza del cargo a proveer.

#### B. Clasificadorias

Visita domiciliaria: (...).

**Curso Concurso: Entendido como la realización de un curso al cual ingresan los aspirantes que hayan superado las pruebas de selección definidas en la convocatoria. Consiste en la utilización, como criterio de selección, de los resultados obtenidos por los aspirantes en un curso relacionado con las funciones de los empleos a proveer.**

Análisis de antecedentes: Tiene por objeto la valoración de la formación académica (Educación formal y Educación para el trabajo y desarrollo humano) y la experiencia del aspirante, adicionales a los requisitos mínimos.

(...)

5. Listas de elegibles. (...)

6. Período de prueba. (...)" (Negrilla fuera del texto)

Superadas las anteriores etapas, determina el Decreto 256 de 2013 que el empleado adquiere los derechos de carrera y deberá ser inscrito en el Registro Público del Sistema Específico de Carrera de los Cuerpos Oficiales de Bomberos; sistema que comporta para sus empleados públicos, capacitación orientada al desarrollo de “procesos misionales en condiciones de seguridad, mediante la adquisición de los conocimientos, habilidades y destrezas, y el fomento de los valores y actitudes, que permitan

adquirir conocimientos para desempeñar con idoneidad los cargos relacionados con la Gestión Integral del Riesgo contra Incendios, los preparativos y atención de rescates en todas sus modalidades, y la atención de incidentes con materiales peligrosos” (artículo 18).

Así mismo, estableció en sus artículos 19 y 20:

**“Artículo 19. Planes y programas de capacitación.** La Dirección Nacional de Bomberos de Colombia, o la dependencia que haga sus veces, formulará los planes y programas de capacitación, de acuerdo con la política que fije el Departamento Administrativo de la Función Pública.

La información que repose en el Registro Único de Estadísticas de Bomberos (RUE), será el insumo para formular los planes de capacitación y formación.

**Artículo 20. Actualización y reentrenamiento. Los Cuerpos Oficiales de Bomberos deberán adoptar, con el apoyo de la Escuela Nacional de Bomberos, los programas de capacitación, formación y entrenamiento para la permanencia y mejoramiento continuo conforme a los diferentes grados y cargos de la entidad.**

Los Cuerpos Oficiales de Bomberos deben ejecutar programas anuales de reentrenamiento en cada una de sus especialidades y acondicionamiento físico, atendiendo las necesidades del servicio, de conformidad con lo establecido en los planes de mejoramiento.” (Negrilla fuera del texto)

Ahora, en atención a que dentro de los requisitos generales para participar en el Proceso de Selección No. 2484 de 2022 – Cuerpos Oficiales de Bomberos de Ibagué, se encuentra el de “Cumplir con los requisitos mínimos del empleo seleccionado, los cuales se encuentran establecidos en el MEFCL vigente de la entidad que lo ofrece”, se advierte que para fecha en que se convocó el citado concurso de méritos, el Municipio de Ibagué tenía vigente el Manual Especifico de Funciones y Competencias laborales para la Planta de Empleos de la Administración Central Municipal, adoptado a través del Decreto 1000-0425 del 21 de agosto de 2020<sup>25</sup>; modificado y/o ajustado por los Decretos 0089 de 2021<sup>26</sup> y 0985 del 30 de diciembre de 2022<sup>27</sup>, en el que se establecía como requisitos para ocupar el cargo de Bombero Código 475 Grado 3, los siguientes:

“(…)

1. Ser colombiano.
2. Ser mayor de 18 años.
3. Tener definida su situación militar.
4. Ser bachiller en cualquier modalidad.
5. No haber sido o estar condenado a penas privativas de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos, ni tener antecedentes disciplinarios y/o fiscales vigentes
6. Poseer licencia de conducción mínimo C1 o equivalente vigente.

Los demás definidos según Decreto 256 de 2013, y de más que lo adicionen, modifiquen o sustituyan.”

Posteriormente, valga destacar que, mediante el Decreto No. 1210 del 19 de diciembre de 2023<sup>28</sup>, la administración municipal de Ibagué adoptó el nuevo Manual Especifico de Funciones y Competencias laborales para la Planta de Empleos de la Administración Central Municipal, conservando para el empleo de Bombero, Código 475 Grado 3, los requisitos previamente señalados.

Conforme a lo anterior, y como quiera que la inconformidad de la parte actora radica en la inaplicación de la Resolución No. 468 de 02 de noviembre de 2023; según la cual se clasifica el programa de formación para bombero en las modalidades de: a) Curso de formación para bombero básico (160 Horas), b) Curso de formación para bombero (345 Horas) y c) Técnico laboral bombero ofertado por las escuelas de formación para bomberos reconocidas mediante acto administrativo de la DNBC (603 Horas), a los participantes que superen el Proceso de Selección No. 2484 de 2022 – Cuerpos Oficiales de Bomberos de Ibagué y conformen la lista de elegibles, es del caso señalar que, el Sistema Especifico de Carrera para los Cuerpos Oficiales de Bomberos, previsto en el Decreto 256 de 2013, no contempla que dicha formación constituya requisito de ingreso a las vacantes existentes en dichos Organismos, y tampoco se prevé esa exigencia en el actual Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales del Municipio de Ibagué; Decreto No. 1210 del 19 de diciembre de 2023,

<sup>25</sup> <https://www.ibague.gov.co/portal/admin/archivos/normatividad/2020/31030-DEC-20200902164510.pdf>

<sup>26</sup> <https://www.ibague.gov.co/portal/admin/archivos/normatividad/2021/32876-DEC-20210315113728.PDF>

<sup>27</sup> <https://www.ibague.gov.co/portal/admin/archivos/normatividad/2022/46617-DEC-20230105154208.pdf>

<sup>28</sup> <https://www.ibague.gov.co/portal/admin/archivos/normatividad/2023/55977-DEC-20240425142943.pdf>

como requisito de formación académica para el empleo de Bombero. De manera que, no es factible afirmar que su no aplicación conlleve a vulneración de las garantías fundamentales invocadas por la parte actora, o la puesta en riesgo a la seguridad y salubridad pública de los usuarios del servicio bomberil, máxime que el citado sistema dispone dentro de derechos de carrera de los empleados públicos de los Cuerpos Oficiales de Bomberos, programas de capacitación, formación, entrenamientos y actualización, orientados al “*desarrollo de los procesos misionales en condiciones de seguridad, mediante la adquisición de los conocimientos, habilidades y destrezas, y el fomento de los valores y actitudes, que permitan adquirir conocimientos para desempeñar con idoneidad los cargos relacionados con la Gestión Integral del Riesgo contra Incendios, los preparativos y atención de rescates en todas sus modalidades, y la atención de incidentes con materiales peligrosos*”; los cuales deben ser garantizados por las Unidades de Bomberos, con el apoyo de la Escuela Nacional de Bomberos.

Ahora, si bien el accionante consideró vulnerado el derecho fundamental a la igualdad, al señalar que actualmente desempeña el empleo de bombero y ha debido acatar a cabalidad la reglamentación concerniente con las horas de entrenamiento requeridas para adelantar el servicio, en contraste con el personal en concurso, a quienes se les exige una capacitación de solo 80 horas, es pertinente acotar que, más allá de no encontrarse acreditado que la parte actora estuviere certificado a la luz de las disposiciones contenidas en la Resolución No. 468 de 02 de noviembre de 2023, y que el curso concurso previsto en el Proceso de Selección No. 2484 de 2022 – Cuerpos Oficiales de Bomberos de Ibagué, constituye una prueba de carácter clasificatorio y no de formación para los aspirantes que hayan superado las pruebas de selección definida en la convocatoria, lo cierto es que, la citada garantía constitucional, así como el derecho fundamental al debido proceso, se deducen garantizados a todos los participantes del mentado proceso de selección, en el que inclusive participó el aquí quejoso, al establecerse las bases del concurso conforme al Sistema Específico de Carrera Administrativa regulado por el Decreto Ley 256 de 2013; mismas que vinculan no solo a la administración, sino también, a los participantes del proceso, sin que sea viable su modificación una vez iniciada la inscripción, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 11 ibídem y los efectos que conllevan la confianza legítima en los concursos de méritos, respecto del cual la Corte Constitucional ha señalado que:

*“... la principal consecuencia que se sigue de la aplicación de la confianza legítima en los concursos de méritos es la obligación, que recae en la Administración, consistente en observar las normas que ella misma se ha impuesto para la tramitación de estas actuaciones administrativas: «[L]os concursos, cuya finalidad sea el acceso a la función pública, deben sujetarse estrictamente a los procedimientos y condiciones fijados de antemano y que las reglas que los rigen son obligatorias, no sólo para los participantes sino también para la administración que, al observarlas, se ciñe a los postulados de la buena fe (C.P. art. 83), cumple los principios que según el artículo 209 superior guían el desempeño de la actividad administrativa y respeta el debido proceso (C.P. art. 29), así como los derechos a la igualdad (C.P. art. 13) y al trabajo (C.P. art. 25) de los concursantes. Una actitud contraria defrauda las justas expectativas de los particulares y menoscaba la confianza que el proceder de la administración está llamado a generar»<sup>29</sup>.*

Frente a las demás garantías fundamentales invocadas por la parte actora, esto es, trabajo, acceso y ejercicio de cargos públicos, es claro que al afirmarse el ejercicio actual en el empleo de bombero, las mismas se han garantizado no solo en el desempeño del referido cargo, sino también, al interior del Proceso de Selección No. 2484 de 2022 – Cuerpos Oficiales de Bomberos de Ibagué, en el participó en igualdad de condiciones a los demás participantes inscritos, y aunque no continuó en el concurso, al no superar la prueba eliminatoria de conocimientos generales; conforme lo esbozado por la Comisión Nacional del Servicio Civil, ello no constituye fundamento alguno para afirmar escenario contrario.

Así entonces, al no evidenciarse vulneración palmaria, ostensible o evidente de los derechos fundamentales invocados, y como quiera que el objeto de la acción de tutela es la “*protección inmediata de ... derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares*”<sup>30</sup>, es claro que el amparo formulado por el señor Campos Vargas, es improcedente.

Al respecto, la Corte Constitucional ha señalado que, “*(...) partiendo de una interpretación sistemática, tanto de la Constitución, como de los artículos 5º y 6º del [Decreto 2591 de 1991], se deduce que la*

<sup>29</sup> Sentencia SU067 de 2022.

<sup>30</sup> Artículo 1 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el artículo 86 de la Constitución Nacional.

*acción u omisión cometida por los particulares o por la autoridad pública que vulnere o amenace los derechos fundamentales es un requisito lógico-jurídico para la procedencia de la acción tuitiva de derechos fundamentales. En otras palabras, **no es procedente la acción de tutela cuando se acude a ella bajo una mera suposición, conjetura, o hipotética trasgresión a los derechos fundamentales.***<sup>31</sup>

En ese orden, se despachará de manera desfavorable la solicitud de protección constitucional invocada por el accionante, al no advertirse vulneración alguna que pueda endilgársele a las entidades accionadas.

## VI. DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo de Oralidad del Circuito de Ibagué – Distrito Judicial del Tolima, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Denegar por **IMPROCEDENTE** el amparo constitucional deprecado por el señor **RONALDO PEIXOTO CAMPOS VARGAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.110.580.250 de Ibagué, de conformidad con lo señalado en la parte motiva

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a las partes el contenido de esta decisión, por el medio más expedito, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto- Ley 2591 de 1991. **De no ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes, remítase la actuación ante la Corte Constitucional, para su eventual revisión.**

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**INÉS ADRIANA SÁNCHEZ LEAL**  
JUEZ

<sup>31</sup> Sentencia T-883 de 2008